

EL RIOJANO

REVISTA DE 1.^A ENSEÑANZA

SE SUSCRIBE:

En la Administración y Librería, Portales. números 90 y 92.

PRECIO:

Un año 6 pesetas.—Medio 3 id.
Número suelto, 25 cents. de peseta.

Anuncios á precios convencionales.
No se devuelven los originales.

FUNDADOR,
D. TIBURCIO MARTINEZ ALESON
TERCERA ÉPOCA.

Se publicá los días 6, 12, 18, 24 y 30 de cada mes.

COLABORADORES:

D. Marcelino Palacios,
" Modesto Ramírez de la Piseina.
" Juan Bautista Marín.
" Ceferino Ojeda,
y cuantas personas gusten remitir sus escritos.

La correspondencia y encargos á los Sres. Hijos de Alesón.

SECCIÓN OFICIAL

Ministerio de Instrucción Pública
y Bellas Artes.

Subsecretaría.

Contabilidad

El Excmo. Sr. Ministro me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vistas las consultas elevadas á este ministerio por las Juntas provinciales de Instrucción pública en cuanto á la interpretación que deba darse al artículo 1.^o de la Instrucción para el abono y justificación de los gastos de material de las escuelas públicas, por lo que se refiere á las escuelas graduadas anejas á las Normales de maestros y maestras;

Considerando que estas escuelas se forman en diversas secciones, que vienen á constituir un grupo cuyos gastos de material son necesariamente de mayor consideración que los de una sola, por lo que no sería equitativo equipararlas á las demás escuelas;

Considerando que la organización y régimen de las escuelas graduadas están regulados especialmente por el Real Decreto de 29 de Agosto de 1899, que si ha sido modificado en alguna de sus disposiciones en cuanto á la organización general de la enseñanza, continúa en vigor por lo

que se refiere al régimen especial de las Escuelas graduadas que al efecto se rijen por sus disposiciones.

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto comunicar á V. S., para conocimiento de las Juntas provinciales de Instrucción pública, que el Real Decreto de 26 de Octubre último no ha derogado el artículo 24 del de 29 de Agosto de 1899, dictado para aprobar el Reglamento de las escuelas graduadas y anejas á las Normales de maestros y maestras, y por tanto que debe fijarse en 625 pesetas la dotación de material para las escuelas agregadas á las normales elementales, y en 1.125 pesetas para las agregadas á las normales superiores y centrales.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 5 de Mayo de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

Sr. Gobernador Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Logroño.

Reglamento

del
CONSEJO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

CAPITULO PRIMERO

DEL PRESIDENTE

Artículo 1.^o El presidente del Consejo de Instrucción pública lo es asimismo de las secciones en que se halla dividido.

Sus atribuciones serán:

1.^o Convocar y presidir las sesiones, así ordinarias como extraordinarias, que celebre el Consejo en pleno ó en secciones.

2.^o Dirigir las discusiones.

3.^o Determinar las secciones que deban dar dictamen en los asuntos sometidos á consulta del Consejo, nombrar, cuando proceda, comisiones especiales, y, en todo caso, designar los ponentes en las respectivas secciones.

4.^o Firmar cuantas consultas y comunicaciones se dirijan al gobierno.

5.^o Autorizar las actas y acuerdos del pleno y de las secciones.

6.^o Establecer el régimen interior de la secretaría, asignando á cada sección los empleados que estime necesarios.

7.^o Ordenar la distribución de los fondos del material.

Art. 2.^o Las funciones que como presidente de sección le son propias, podrá delegarlas en los vicepresidentes de las mismas, entendiéndose así cuando no asista á la sesión.

Art. 3.^o Sustituirá al presidente en ausencias, enfermedades y vacantes el vicepresidente de sección que fuere más antiguo como consejero, y en caso de igualdad en la expresada condición, el que fuere de mayor edad.

CAPITULO II

DE LOS VICEPRESIDENTES

Art. 4.^o Sus atribuciones serán

las mismas que las del presidente respecto de las secciones.

Art. 5.º Al vicepresidente sustituirá el consejero más antiguo de la sección.

CAPITULO III DEL SECRETARIO GENERAL

Art. 6.º El secretario lo será del pleno y de las secciones.

Art. 7.º Incumbe al secretario general:

1.º Presentar al despacho del presidente los asuntos que se remitan á consulta del pleno ó de las secciones, para que acuerde lo más conveniente acerca de su tramitación.

2.º Poner á disposición de los vicepresidentes de las secciones los expedientes que á las mismas correspondan, una vez acordado por el presidente.

3.º Asistir á las sesiones, tanto del pleno como de las secciones, para dar cuenta de los asuntos que se hayan de tratar, y redactar las actas que, después de aprobadas y firmadas por él, cuidará queden debidamente autorizadas por el presidente.

4.º Notificar al presidente con la debida anticipación la terminación de los plazos en el despacho de los asuntos, ó la necesidad de la prórroga de los mismos.

5.º Convocar, cuando el presidente lo disponga con la debida anticipación á los consejeros correspondientes, como asimismo poner á su disposición los asuntos en que hayan de ser consultados, cuidando de devolverlos una vez emitido el informe, á la autoridad de que procedan.

6.º Vigilar el orden de la secretaría y del cumplimiento de cuantas disposiciones sean dictadas por la superioridad.

7.º Llevar un libro de registro en que se haga constar las fechas de entrada y salida y trámites de los asuntos recibidos á consulta del Consejo.

Art. 8.º Las funciones que respecto á las secciones le están asignadas, podrán ser delegadas por el secretario en el oficial de más categoría á que corresponda el asunto.

Art. 9.º Al secretario general sustituirá ordinariamente el oficial de más categoría.

CAPITULO IV DE LOS OFICIALES

Art. 10. El oficial de más categoría de cada sección, ejercerá, por delegación, las funciones de secreta-

rio de la misma, que son las señaladas para el secretario general.

Art. 11. Llevará asimismo un libro de registro de su sección, cuidando de archivar, con el debido orden, las actas y dictámenes originales

CAPITULO V

DE LAS REUNIONES DEL CONSEJO Y SECCIONES

Art. 12. El consejo pleno se reunirá cuando se considere necesario á juicio del presidente.

Las secciones, por lo menos, una vez por semana, si hubiere asuntos de que tratar.

Art. 13. El Consejo no podrá celebrar sesión sin la asistencia, por lo menos, de la tercera parte de sus individuos. Las secciones necesitarán más de la mitad de los que se hallen en Madrid.

Art. 14. Si no concurriere número bastante, los asuntos sometidos á esta sección serán resueltos en la inmediata, siendo valederos los acuerdos tomados en ella por los consejeros asistentes.

Art. 15. Abierta discusión sobre un dictamen se hará uso de la palabra, empezando por el primero que la haya pedido en contra. Ningún consejero podrá hablar, ni en pro ni en contra, más de una vez acerca de un mismo asunto, como no sea para rectificar equivocaciones ó para contestar á alusiones personales.

Art. 16. En ningún asunto podrán hablar más que tres consejeros en pro y tres en contra, y al terminar el último declarará el presidente terminada la discusión y someterá el asunto á votación.

Cualquier individuo de la sección ó comisión que hubiere dado el dictamen que se discute, podrá, consumiendo turno, hacer uso de la palabra cuantas veces lo creyere conveniente. El Consejo, sin embargo, podrá acordar la concesión de un nuevo turno en pró ó en contra.

Art. 17. Cuando algún consejero desee estudiar un dictamen puesto á discusión, se suspenderá ésta y quedará aquél sobre la mesa hasta la sesión inmediata. Sólo en caso de declararse urgente por el Consejo un asunto, podrá continuar la discusión hasta el acuerdo definitivo, pudiendo en este caso abstenerse de votar el consejero que hubiere manifestado deseos de estudiarlo.

Art. 18. Los asuntos sometidos á la deliberación del Consejo se resolverán por mayoría absoluta de votos de los que asistan. Será obligatorio para todos los consejeros el votar

en todos los asuntos cuya discusión presenciaren, salvo lo prescrito en el art. 17.

Art. 19. Las votaciones serán públicas y se verificarán, ya levantándose los que aprueben y permaneciendo sentados los que desapruben, ya nominalmente, á petición de tres vocales. En ambos casos se hará constar en el acta el número de votos en pro y en contra.

Art. 20. Cuando resultare empate en las votaciones, se suspenderá la resolución del asunto hasta la sesión inmediata, en la que, sometido á nueva discusión, será votado en igual forma que lo fué en la anterior.

Si resultase nuevo empate, se someterá el asunto á votación nominal, acompañando, al elevarlo al gobierno, nota expresiva del número de votos y nombre de los votantes. Cuando lo creyeren oportuno podrán salvar su voto en el acta correspondiente.

Art. 21. Las enmiendas y adiciones á todo dictamen, salvo acuerdo del Consejo, no podrán proponerse sino por escrito, y discutirse y votarse por el orden expresado antes del informe principal.

Art. 22. Los consejeros que asistan á la sesión en que se tome un acuerdo podrán presentar voto particular sobre el asunto discutido.

Art. 23. Todo voto particular deberá anunciarse por su autor ó autores en la misma sesión en que se tomare el acuerdo que lo motive.

Art. 24. En los asuntos sometidos á consulta del pleno, deberán acompañar á los dictámenes de sección, y los votos particulares presentados en la misma, discutiéndose y votándose éstos antes que aquél. La sección ó comisión que hubiere dado el dictamen impugnado por el voto particular, podrá presentar en el término de siete días en la secretaría general la refutación al mismo, elevándose en unión de dictamen y voto al gobierno.

Art. 25. Los votos particulares presentados en asuntos de la competencia exclusiva de las secciones ó comisiones serán presentados y leídos en las mismas dentro de los siete días siguientes á haberse anunciado, pudiendo la sección ó comisión refutarlos y dar cuenta dentro de los siete días siguientes.

Tanto en los casos de este artículo, como del precedente, podrán adherirse al voto particular los consejeros que así lo deseen, siempre que hayan asistido á la sesión.

Art. 26. Cuando fuere desapro-

bado un dictamen y el Consejo no acuerde en definitiva acerca del asunto, el presidente nombrará una comisión de la mayoría para que lo reponga, conforme con el criterio sustentado por ésta.

El Consejo ó la sección en este caso se limitará á declarar que el nuevo informe se halla redactado conforme á lo acordado ó manifestado.

Art. 27. Aprobados los dictámenes por las secciones ó el Consejo pleno, se extenderá en los expedientes á que se refieran, anotándose los nombres de los vocales que los hayan autorizado con sus votos, haciendo constar si la aprobación fué por unanimidad, ó el número de votos obtenidos, ya en pro ó ya en contra, autorizándolo todo el presidente y el secretario.

A continuación del dictamen, y con las mismas formalidades, se extenderán los votos particulares y las refutaciones.

Art. 28. Ocurrido el fallecimiento de un consejero se dará cuenta en la sesión próxima, continuando el despacho de los asuntos después de hacer uso de la palabra los consejeros que lo deseen en memoria del finado.

Art. 29. El Consejo vacará desde el 15 de julio á 15 de septiembre, quedando una comisión compuesta de los señores que se hallen en Madrid para el despacho de los asuntos urgentes á juicio del ministro. Cuando estos sean de la competencia del pleno, la comisión de vacaciones no podrá tomar acuerdos si no concurren por lo menos la cuarta parte de los consejeros; y si aquéllos fueren de las secciones, la comisión se compondrá por lo menos de cuatro. La secretaría vacará igualmente alternando por terceras partes.

Madrid 12 de mayo de 1902.—
Aprobado por S. M.—Conde de Romanones.

(Gaceta de 14 mayo).

NOTICIAS

ALMANAQUE DEL MAESTRO

MES DE JUNIO DE 1902.

Días de vacación.—Los domingos 1, 8, 15, 22 y 29, y el 24 la Natividad de San Juan Bautista.

Oposiciones á escuelas.—En este mes se anunciarán las oposiciones á escuelas en los distritos universitarios de Zaragoza, Valladolid, Salamanca, Oviedo y Santiago.

Las oposiciones á escuelas de 825 pesetas, se verificarán en las capitales de provincia donde haya escuelas normales, y las de mayor sueldo, en las cabezas del respectivo distrito universitario.

Para solicitar es necesario acreditar ser español; tener 21 años cumplidos; no estar incapacitado para ejercer actos públicos, y tener aprobados los ejercicios de reválida (artículo 5.º del Real Decreto de 11 de agosto de 1901). Estas circunstancias se acreditan con la fe de bautismo ó partida de nacimiento del registro civil; con certificación del registro de penados y rebeldes, y con certificación de tener aprobados los ejercicios de reválida. Para poder aspirar á escuelas de más de 825 pesetas se necesita haber aprobado los ejercicios de reválida del grado superior.

Los que tuvieron aprobada la reválida antes del 27 de julio de 1900 se hallan dispensados del requisito de tener 21 años de edad.

Por la Junta Central de Derechos pasivos, ha sido clasificada D.ª María Santos Ortigosa, viuda de don Evaristo Hidalgo, maestro que fué de Tudelilla, con la pensión anual de 267 pesetas 16 céntimos.

Y por la misma Junta han sido clasificados, D.ª Evarista Hidalgo Montes y D. Manuel y D.ª Carmen Hidalgo y España, hijos del citado D. Evaristo Hidalgo, con la pensión anual de 89 pesetas 0.5 céntimos cada uno.

Han renunciado la escuela de niñas de Ollauri, para la que había sido nombrada, D.ª Juana del Cerro; y D.ª Valentina Solana, la de asistencia mixta de Baños de Rioja.

Ha sido cursado á la Junta Central de Derechos pasivos, el expediente promovido por D.ª Felisa Gil, viuda de D. Domingo Barreiro, maestro que fué de Alcanadre, en solicitud de devolución de los descuentos del 3 por 100 que sufrió en sus haberes su finado esposo.

Se halla abierto el pago de los haberes que corresponde percibir á los Maestros y Maestras de esta provincia, por el mes de abril último.

Ha cesado en el cargo de maestra de la escuela de párvulos de esta capital, D.ª Polonia Ripa.

Dice *La Reforma Pedagógica* de Valladolid: «Si se anuncia la de Sevilla, serán cuatro las plazas de Secretarios de Juntas provinciales que se proveerán en estos días: las de Guadalajara, Toledo, Jaén y Sevilla.

Ponemos doble contra sencillo á que no se proveen en maestros que cuenten dos años por lo menos en escuelas de la categoría inmediata inferior á la de la vacante.

Y, como estamos seguros que así sucederá, pues para algo se ha lecho el famoso artículo 33 del Real Decreto de 26 de octubre de 1901, con éstas serán siete las Secretarías arrebatadas al magisterio; que se contenta con lamentarse, sin formular ante tales despojos la más enérgica protesta.»

Abundamos en las mismas ideas que el colega vallisoletano.

De *El Magisterio Navarro*.

«Nuestro amigo D. Juan Bautista Marín, exmaestro de las escuelas de Bilbao, exprofesor de escuela normal y exinspector de 1.ª enseñanza, acaba de escribir un bonito libro, titulado *Opositores y opositoras*, en el que, con gran conocimiento de la materia, trata con mano maestra el asunto de las oposiciones á escuelas primarias.

No se le escapa al Sr. Marín ni un solo detalle de los relacionados con la cuestión que desenvuelve, y se comprenderá esto, si se tiene en cuenta que ha actuado varias veces como opositor y más aún como vocal de tribunales y que es un distinguido escritor que honra á la clase.

Quien desee enterarse de modo completo de lo que son y exigen en todos los órdenes y conceptos nuestras oposiciones, compre la obra que dejamos apuntada—única en su clase—y que se halla de venta al precio de una peseta.

La deuda al Magisterio ha bajado á unos siete millones de pesetas.

Se intentará incluir—casi seguro—en los nuevos presupuestos del Estado, para esa atención no cubierta, millón y medio de pesetas, y si es posible mayor cantidad.

Leemos en *El Magisterio Valenciano*:

«El activo propagandista y diputado por esta ciudad, Dr. Moliner, dió el domingo último una conferencia á los estudiantes de esta Universidad, iniciándoles la idea de que

reclamen del Ministro de Instrucción pública, se consigne en el próximo presupuesto la cantidad necesaria para elevar el sueldo á todos los maestros de España, siendo de mil pesetas el mínimum que hayan de disfrutar.

La idea fué acogida con entusiasmo por los escolares, y en el mismo día elevaron en aquel sentido un telegrama al señor conde de Romanones, como preliminar de razonada instancia que han de remitirle.»

Es de agradecer al señor Moliner el mucho interés que viene tomándose por nuestra desvalida clase, la cual en todas ocasiones se le mostrará reconocida.

Prescripciones del futuro reglamento.

Según dice un colega madrileño, entre las prescripciones del reglamento de provisión de escuelas sometido á informe del Consejo de Instrucción pública, figuran las siguientes:

«Se prohíbe agregar plazas á las oposiciones, y sólo se proveerán las que fije la convocatoria.

A los rehabilitados se les quita la preferencia que hoy tenían en los concursos de traslado, y, en cambio, se les da derecho á ocupar las escuelas que queden al resolver el referido concurso.

A los inspectores de primera enseñanza, que tienen derecho á ocupar escuelas con arreglo á determinadas disposiciones, se les autoriza para obtenerlas fuera de concurso.

En las permutas solo se exige llevar tres años en las escuelas que quieran permutar, quitando lo que hoy se pedía y creaba tantas dificultades.

Las escuelas de 825 pesetas no se dice cómo se proveerán, pero se incluyen entre las de concurso único, resultando que pueden obtenerse sin oposición.

Los maestros que practiquen tres oposiciones y no alcancen plaza, son condenados á no poderse presentar en otras convocatorias.

A los que por el censo tienen que ser trasladados, se les cuenta en la nueva escuela todo el tiempo de la anterior para los concursos.»

Las anteriores indicaciones no permiten formar juicio aproximado acerca de la tendencia en que se inspira la nueva disposición que se prepara; pero, á pesar de esto, vemos alguna cosa que encierra gravedad, y contra la que protestamos por anticipado.

No referimos á la prohibición de

que puedan tomar parte en oposiciones los que, después de haber practicado en tres, no alcancen plaza.

Esto nos parece una injusticia muy grande, y no es necesario esforzarse para demostrar que, además es una arbitrariedad.

Vaya con cuidado el consejo de Instrucción pública, procure acertar el nuevo reglamento, y con eso prestará un buen servicio á la enseñanza y al Magisterio.

El Rey y el número trece.—Un periódico se ocupa del rey y del número trece, que ostenta D. Alfonso, haciendo los siguientes comentarios:

«Alfonso XIII no tiene supersticiones, según los informes de personas cercanas al trono; es joven, perfectamente educado, verdaderamente cristiano, sin fanatismo religioso.

Así que pecan algunas damas linajudas con banda y almohada al hacerse eco, por los salones de alta sociedad, de coincidencias numéricas.

Murmuran palaciegas aristócratas que el rey es el trece de los Alfonsos; que fué su padrino de pila Su Santidad León XIII, que trece letras componen María Cristina, reina regente y madre del Rey; que el primer presupuesto nacional sancionarse por el augusto joven corresponde al año 1903, cuyos números sumados componen trece, que trece son las letras de Práxedes Mateo, el primer consejero responsable de la Corona, y que trece también suman las letras de Pascual Bailón, santo del día 17 de Mayo, en que jura la Constitución.»

Se encuentran vacantes las escuelas de niños de Puente la Reina y Arroniz, dotada con 625 pesetas; las de Peralta (auxiliaría) con 625, y la de ambos sexos de Arguináriz, con 325; Solchaga, Mendivil, Gullina y Cía, con 300; Añezcar, con 400; El Busto, con 400; y la substitución de la escuela de niñas de Estella.

EL TRABAJO MANUAL EN LAS ESCUELAS

Con esta obra, ilustrada con 256 hermosas figuras, traducida del Francés al Español por A. Ollero, aprenderán enseguida los Maestros esta nueva asignatura y podrán cumplir satisfactoriamente lo que se dispone en el Real decreto de 26 de octubre último.

De venta en la Librería de *El Riojano*—Precio, 1'50 pesetas ejemplar.

Por vender libros.—Con motivo de la visita de inspección girada á la escuela normal de maestras de Alicante, se han remitido á la directora de aquel establecimiento los pliegos de cargos formulados contra don Francisco Gil Marticorena y D. Juan Lleó, profesores de Francés y Dibujo, por venta de libros de texto.

CORRESPONDENCIA

- Zarzosa.—D. M. de L. Remitido por correo certificado y contestado.
- Castañares.—D. M. P.—Idem con su hija.
- Arnedo.—D. F. M. A.—Idem por Ferro-carril
- La Encina.—D. F. G. M.—Cubierta suscripción hasta fin de diciembre 1901.
- Nájera.—D. V. S.—Recibida.
- Cervera.—D. F. N.—Idem sirve.
- Briñas.—D. A. R.—Cobrado 38'45
- Viniestra de Arriba.—D. R. C.—id. 64'20 de F.
- Cuzcurrita.—D. C. del C.—Reclamado al D. U
- Ábalos.—D. M. T.—Contestada consulta.
- Aldeanueva.—D. V. P.—Remitido con H. O.
- Castañares.—D. M. P.—Idem con su hija.
- Rincón de Soto.—D. F. O.—Idem con el G.
- Berceo.—D. E. de la P.—Recibida.
- Rincón de Soto.—D. F. E.—Idem.
- Lazagurria.—D. R. M.—Idem se mandará nota.
- Navajún.—D. D. H.—Idem.
- Autel.—D. P. J.—No se sabe nada.

ANUNCIOS

**OBRAS DE D. PLÁCIDO JALÓN
MAESTRO DE AUTOL**

COMPENDIO DE GRAMÁTICA ESPAÑOLA

4.^a edición ampliada.

Comprende lo principal de Analogía, Sintaxis, Prosodia y Ortografía, aclarado y ampliado con notas de suma utilidad, y termina con un ejemplo práctico de análisis gramatical.

Docena 3 pesetas

TRATADO DE ARITMÉTICA TEÓRICO-PRACTICA

obra declarada de texto

3.^a edición.

Contiene todo lo que es propio de este género de obritas, y además, reglas prácticas para la resolución de problemas, una idea general de los de superficies y volúmenes y un medio sencillísimo para enseñar el método de reducción á la unidad en la resolución de problemas de regla de tres, interés, descuento, etc.

Docena 4 pesetas

Librería de EL RIOJANO, Portales 90 y 92.